

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR - CESAR

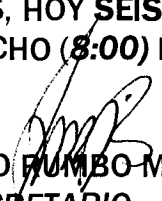
E D I C T O

RADICADO	:	20001-33-33-001-2012-00180-00
CLASE DE PROCESO	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	:	CESAR JULIHO PATERNINA ROBLES Y OTROS
DEMANDADO (S)	:	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, **HACE SABER** QUE DENTRO DEL REFERENCIADO, SE DICTO:

SENTENCIA DE FECHA	EL SEÑOR JUEZ
02 DE DICIEMBRE 2013	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS DEL CONTENIDO DEL FALLO ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE **EDICTO**, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY **SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)**, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE **EDICTO SE DESFIJA HOY DICIEMBRE DIEZ (10) DE 2013**, SIENDO LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE, DESPUES DE ESTAR FIJADO POR EL TERMINO LEGAL, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (02) diciembre de dos mil trece (2013).

Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CESAR JULIO PATERNINA ROBLES Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-31-001-2012-00180-00.

I.-ASUNTO

Los señores CESAR JULIO PETERNINA, ANA ISABEL ROBLES, JESUS ALIRIO TORRADO, DANNY ESTHER PATERNINA, MARTHA LILIANA PATERNINA, ESHEIDER TORRADO, JOHANNA PATRICIA TORRADO Y NORIS SOLENIS TORRADO, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

II.-DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III.-PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), es administrativamente responsable de las lesiones corporales sufridas por el señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, el 13 de Julio de 2011, en hechos acaecidos por causa o imputables a la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a La Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

1° Por concepto de Perjuicios Morales:

Al señor CESAR JULIO PATERNINA, en su condición de víctima una suma equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la señora ANA ISABEL ROBLES SALAS Y JESUS ALIRIO TORRADO, en su condición de madre y padrastro de la víctima una suma equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A los señores DANNYS ESTHER, MARTHA LILIANA PATERNINA, ESHEIDER, JOHANNA PATRICIA Y NORIS SOLENIS TORRADO, en su condición de hermanos y hermanastros de la víctima, la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

2° Por concepto de **Perjuicios Materiales**: según el demandante estos perjuicios encuentran su justificación en la disminución de la capacidad laboral de la víctima, en el porcentaje que estableció la junta médica laboral No. 52258 de Junio 26 de 2012 (19.89%). Manifiesta que esta indemnización comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante, el primero corresponde a los gastos realizados por la víctima con ocasión de las lesiones sufridas y de los que haya de realizar para atender su recuperación; y el segundo será lo dejado de percibir por esa misma causa. Y que su liquidación debe hacerse en dos periodos, uno debido, que va desde la fecha del hecho a la ejecutoria de la sentencia y el otro que sigue de allí hasta la edad de vida probable de la víctima.

3° Por concepto de **Perjuicios a la Vida de Relación**: atendiendo las alteraciones de las condiciones de su vida por causa del hecho al demandante CESAR JULIO PATERNINA, se le reconocerá como indemnización la suma equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV.-HECHOS

El accionante CESAR JULIO PATERNINA ROBLES fue incorporado a las Fuerzas Militares de Colombia-Ejercito Nacional, el día 07 de septiembre de 2010 como soldado regularadscrito al BATALLON ESPECIAL ENRGETICO Y VIAL No.3 General "Pedro Fortull", en el departamento del cesar.

Que mediante INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION No. 026, fechado con 15 de Julio de 2011, *de acuerdo a lo manifestado en el informe rendido por el señor CP. HERNANDEZ VILLAR ELKIN GERONIMO el día 13 de julio de 2011 a las 03:30 am aproximadamente, el SLR PATERNINA ROBLES CESAR JULIO CM 1120746641, se encontraba de centinela en el sector de puente ranchería kilómetro7 municipio de Albania Guajira. Cuando empezó a disparar diciendo en voz alta se nos metieron, empecé a llamarlo, donde está, donde le dieron, como esta se puede mover, se le pregunto por la herida y este me dijo que tenía un ardor en el pie, el soldado*

BABILONIA WILFREDO y el CS HERNANDEZ lo halaron para revisar la lesión, comprobando que en el pie izquierdo tenía una herida por arma de fuego, pero no le encontraron la salida del disparo.

Dentro del informe administrativo por lesión No. 026, fechado con 15 de Julio de 2011 se le calificó con el literal C, es decir, en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. (AT).

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000 Literales (A,B,C,D), se falla el presente informativo por lesiones del SLR. PATERNINA ROBLES CESAR JULIO CM 1120746641. Firmado por el Teniente Coronel. ZARAZA NARANJO ALVARO WILLIAM, Comandante Batallón Especial Energético y Vial No.3 Gral. Pedro Fortull"

Que el accionante CESAR JULIO PATERNINA ROBLES continuo con la prestación de su SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO culminándolo el día 06 de junio de 2012, tiempo en el cual el EJERCITO NACIONAL no adelanto ninguna clase de tratamiento médico su recuperación integral. Teniendo en cuenta su condición física PATERNINA ROBLES fue sometido a la evaluación de la JUNTA MEDICA LABORAL No.52258, Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fechado el día 26 de Junio de 2012, mediante la cual se pudo establecer:

DURANTES COMBATE SUFRE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON COMPROMISO DE TEJIDOS BLANDO, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON LAVADO QUIRURGICO, CURACIONES, MEDICAMENTOS Y TERAPIA FISICA QUE DEJA COMO SECUELA: A) DOLOR CRONICO EN PIERNA IZQUIERDA B) CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN EXTREMIDAD SIN LIMITACION FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

Clasificación de las Lesiones o afecciones y Calificación de Capacidad Psicofísica Para el Servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

Evaluación de la Disminución de Capacidad Laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (19.89%)

Sostiene que debido a las lesiones corporales sufridas en ejercicio de la prestación del servicio militar obligatorio le han causados traumas en su personalidad, por convertirse en un hombre esquivo, sentirse incapaz para realizar actividades y ejercer alguna función laboral. Que antes de ser reclutado por el EJERCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio era un joven alegre, dinámico, emprendedor, extrovertido, trabajador, gozando de un perfecto estado de salud, ejerciendo labores agrícolas y otras actividades con las que sufragaba sus gastosy además ayudaba en los gastos de la casa de sus padres.

Expresa el accionante que El Ejercito Nacional está obligado a devolverlo al seno de su familia en iguales condiciones a las que tenía cuando lo reclutó, de igual manera deberá indemnizarlo por todos los perjuicios sufridos por causa o con ocasión del servicio que prestó al Estado.

V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 90 y 216 de la Constitución Política; Artículos 86, 131, 132, 136,137, 139, 142, 149, 206 y siguientes del C.C.A.; Artículos 16 de la ley 446 de 1998; leyes 48 de 1993 y 447 de 1998 y demás normas aplicables al caso.

VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Adujo con respecto a las pretensiones oponerse a cada una de ellas debido a que se halla inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, pues el artículo 90 de la Constitución Política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado que los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Que de allí nace el elemento indispensable para la imputación, que es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo. Es decir, que la imputación del daño del Estado depende, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público, situación que en el presente caso no aconteció así, ya que el Ejército Nacional le presto todos los servicios de salud tendientes a la recuperación del accionante, citas con los

especialistas de acuerdo al trauma sufrido, terapias y demás procedimientos para hacer su reintegro a la vida civil.

VII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de Septiembre de 2012 (folio 74) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 03 de Diciembre de 2012 (folio 85), notificaciones al ente demandado (folio 87), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (folio 88), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 91). Vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 92-95), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 110), se decretaron pruebas y se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

VIII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

El Apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos: aduce que el señor Cesar Julio Paternina, fue incorporado a las Fuerzas Militares- Ejercito Nacional el día 07 de Septiembre de 2010 como soldado regular.

Que antes de ser reclutado por el Ejercito Militar para prestar el servicio militar obligatorio era un joven alegre, dinamo, extrovertido y que gozaba de un perfecto estado de salud. Una vez fue herido en su pie izquierdo por un proyectil de arma de fuego como lo establece el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION N° 026 con fecha 15 de Julio de 2011 en ejercicio de sus funciones y después de culminar con el tiempo estipulado para la prestación del servicio se convirtió en un joven esquivo, sintiéndose incapaz para realizar cualquier actividades normales que anteriormente realizaba perfectamente.

Que se recepcionaron las declaraciones de los señores AYARIS MILENA ROBLES SALAS Y VICTOR ALBERTO ROYERO quienes exponen que efectivamente el joven CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, gozaba de un perfecto estado de salud antes de ser reclutado por el Ejercito Nacional y que una vez ocurrido el accidente lo desmejoro totalmente.

Arguye que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe

dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada.

Concluye solicitando que al proferir la sentencia se declare la responsabilidad administrativa de la Nación (Ministerio de Defensa –Ejército Nacional) por las lesiones sufridas del señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

IX.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. ¿De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá establecer si la lesión padecida el día 13 de julio de 2011, por el señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 Gral. Pedro Fortul de Curumaní - Cesar, fue producida en razón y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, de tal forma que pueda ser predicable atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- por los perjuicios sufridos por el demandante?

Este Despacho declarará la responsabilidad administrativa de la demandada, con fundamento en el régimen objetivo, a título de daño especial, teniendo en cuenta que el demandante no tenía la obligación de soportar el daño que le sobrevino con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio. Esta decisión también se basará en la tesis jurisprudencial sobre el tema de los conscriptos, que sostiene que el Estado debe devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio, por la sujeción en la cual se encuentran debido a una imposición legal y constitucional.

Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las

autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran¹.

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

Premisas Fácticas. La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en la lesión corporal sufrida por el señor Cesar Julio Paternina Robles, soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 Gral. Pedro Fortul de Curumaní - Cesar, en su miembro inferior izquierdo, cuando estando a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en cumplimiento del servicio como soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 General Pedro Fortul de Curumaní – Cesar, durante combates sufrió herida por proyectil de arma de fuego.

Del acervo probatorio se avizora:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

El daño. Este se encuentra acreditado con la fotocopia auténtica del acta de junta médica laboral No. 52258 de fecha 26 de junio de 2012, registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, obrante a folios 12 al 14 del plenario, a nombre del señor Cesar Julio Paternina Robles. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

(....)

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(....)

ORTOPEDIA FECHA DE INICIO: HERIDA POR ARMA DE FUEGO EL DIA 13 DE JULIO DE 2012 EN COMBATE SIGNOS SINTOMAS: HERIDA PUNTIFORME EN REGION POSTERIOR DE LA PIERNA IZQUIERDA. RX CUERPO EXTRAÑO EN HUECO POPITILEO DIAGNOSTICO: DX HERIDA POR ARMA DE FUEGO. CUERPO EXTRAÑO HUECO POPITILEO ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: MARCHA NORMAL, NO HAY DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR, RX: CUERPO EXTRAÑO HUECO POPITILEO PRONOSTICO BUENO. FDO, JOAQUIN MAESTRE VEGA MEDORTOPEDIA TRAUMATOLOGIA.

(....)

CONCLUSIONES

(....)

DURANTE COMBATE SUFRE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON COMPROMISO DE TEJIDOS BLANDO, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON LAVADO QUIRURGICO, CURACIONES, MEDICAMENTOS Y TERAPIA FISICA QUE DEJA COMO SECUELA: A) DOLOR CRONICO EN PIERNA IZQUIERDA B) CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN EXTREMIDAD SIN LIMITACION FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B). Clasificación de las Lesiones o afecciones y Calificación de Capacidad Psicofísica Para el Servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

C). Evaluación de la Disminución de Capacidad Laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (19.89%)

Esto evidencia que la lesión sufrida por el soldado Cesar Julio Paternina Robles, tuvo ocurrencia dentro de la prestación de su servicio militar obligatorio; así como que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 19.89%. También es incuestionable que al momento de incorporarse para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia, el señor Cesar Julio Paternina Robles, lo hizo en óptimas condiciones de salud; de no haber sido así, no hubiese sido posible su ingreso a las fuerzas militares ni el ejercicio de la actividad castrense.

Atribución de responsabilidad a la Administración. En el tema de los conscriptos se sostiene que el Estado debe devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio. Por ello, en principio toda vulneración a los derechos que no pueden ser objeto de restricción o daño debe ser reparada, es decir, a la integridad personal o al derecho a la vida, precisamente por la situación de sujeción en la cual se encuentra debido a una imposición legal y constitucional.

Así entonces, con fundamento en el régimen objetivo, la jurisprudencia ha distinguido entre el título de daño especial y riesgo excepcional. En cuanto al primero ha dicho que éste se aplica en los eventos en que el conscripto es sometido a una carga que resulta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas pero el daño es sufrido con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y en razón del servicio, en tanto que frente al riesgo excepcional la jurisprudencia suele considerar su aplicación en los eventos frente a los cuales el conscripto es sometido a un riesgo de naturaleza especial o excepcional con ocasión de la prestación del servicio y directamente relacionado con el ejercicio de una actividad peligrosa o el uso de un instrumento de tal condición².

Por otra parte, el Consejo de Estado se ha referido a la posición de garante asumida por el Estado con las personas que se encuentran en especial situación de sujeción, tal es el caso de los conscriptos y los reclusos. Frente a los conscriptos, la obligación de garante se debe asociar a la posición de riesgo en la cual se encuentra por la carga pública impuesta y la cual debe ejecutar:

“Además no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe (sic) garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo,

² Consejo de Estado, sentencia del 8 de agosto de 2005, exp. 16205. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo.

lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública.

“Además de lo anterior, se reitera que el Estado, frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos”³

Así las cosas, este despacho considera que en el caso sub examine, la responsabilidad administrativa de la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - por los daños sufridos por el soldado regular día 13 de julio de 2011, por el señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 Gral. Pedro Fortul de Curumaní – Cesar, le es atribuible con fundamento en la restricción al derecho a la libertad a la cual se vio obligado por un mandato constitucional y legal.

Ese estado de especial sujeción al que se vio sometido, le traslada al Estado unas obligaciones de resultado⁴, en la medida en que se orientan a garantizar la devolución del conscripto a la sociedad en la misma situación de ingreso, situación que no ocurrió en el caso en litigio, máxime si en la fotocopia del acta de junta médica laboral No. 52258 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 26 de Junio de 2012, a nombre del SLR CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, se le determina una lesión en su pierna izquierda, que le produce una incapacidad permanente parcial que lo hace considerar no apto para actividad militar y con una disminución de su capacidad laboral en un 19.89%.

Conclusión. Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

Reparación de perjuicios.

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fueron demostrados, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

³ Consejo de Estado, sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 18.586 Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

⁴ RUIZ OREJUELA, WILSON. “Responsabilidad del Estado y sus Regímenes”. Ecoe Ediciones. Bogotá. 2010.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida mediante acta de junta médica laboral No. 52258 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 26 de Junio de 2012, en un 19.89% el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2011, \$535.600.00); así como el periodo de vida probable del lesionado. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos:	13 de julio de 2011
- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	19 años, 11 meses y 24 días
- Porcentaje incapacidad laboral:	19.89% (fl. 13 al 14)
- Probabilidad de vida	73.64 años (DANE).

✓ **Actualización salario⁵:**

$$\text{Fórmula } Ra = \frac{R \times I \text{ final}}{R \times I \text{ inicial}}$$

$$Ra = \$535.600.00 \times \frac{108.55}{102.26}$$

$$Ra = \$568.544$$

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 (\$568.5444.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$589.500.00); por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo⁶.

$$\$589.500.00 \times 19.89\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$117.251.00$$

✓ **Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:**

$$\text{Fórmula: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \text{ en donde:}$$

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

⁵ Tomado de la página web: www.dane.gov.co. Colombia, índice de precios al consumidor (IPC), índices – serie de empalme 1994 – 2011 (Octubre).

⁶ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

Ra = Renta actualizada: 19.89% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (28 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$117.251.00 \frac{(1,004867)^{28} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$117.251.00 \frac{0,162428}{0,004867}$$

$$S = \$3.508.119.85$$

Total lucro Cesante Causado: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$3.508.119.85).

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$, en donde:

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 19.89% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de vida probable de la persona, sino este previa deducción del periodo que ya fue indemnizado; es decir 620.64 meses), es decir cincuenta y un (51) cinco (5) meses quince (15) días, que sería el tiempo o la expectativa de vida que le restaría por vivir al demandante.

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = \$117.251.00 \frac{(1,004867)^{620.64} - 1}{0,004867 (1,004867)^{620.64}}$$

$$S = \$117.251.00 \frac{19.35502643}{0.099067914}$$

S = \$22.907.479.53.00

Total lucro cesante futuro: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.907.479.53.00).

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$26.415.599.39).

En cuanto al perjuicio moral reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que el señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES y su madre (Ana Isabel Robles Salas), se afectaron moralmente⁷ por las lesiones sufridas por el demandante principal. Este parentesco fue acreditado mediante fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento del afectado directo, obrante a folio 06 del expediente.

Se reconocerá por concepto de perjuicios morales en esta condena a los señores DANNYS ESTHER y MARTHA LILIANA PATERNINA FLORIAN, quienes otorgaron poder para demandar en calidad de hermanas de padre de la víctima; parentesco que se acreditó procesalmente a través de sus registros civiles de nacimiento de cada una de ellas.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado

Frente a los perjuicios deprecados por el padrastro y hermanastras este Despacho, considera que los testimonios realizados por los señores Víctor Alberto Royero López

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

y Ayaris Milena Robles Salas, se observa que el señor Royero López, en su testimonio dice conocer al señor Paternina Robles, desde hace diez (10) años, pues dice jugar fútbol en la cancha del Municipio, dijo que la relación con su familia es normal, que tuvo conocimiento que el Cesar Julio Paternina Robles, sufrió una lesión en su pierna izquierda, pero al ser indagado por este Despacho a que altura de la pierna sufrió la lesión dijo no saber a que altura sufrió la lesión, frente al grado de afectación de su padrastro y hermanastras solamente se limitó a decir que sabe que vive con ellos pero no sabe sus nombres ni que relación existe entre ellos.

Por lo que los perjuicios morales no se extenderán a los demás familiares (Jesús Alario Torrado Fuentes, en su calidad de Padrastro, y Esneider, Johanna Patricia y Noris Solenis Torrado Manzano, en sus calidades de hermanastras), por que no se logró demostrar que por la naturaleza de la lesión sufrida, por el afectado, el resto de los demandantes hubiesen sufrido una alteración significativa en el ritmo normal de sus vidas.

Teniendo en cuenta lo escrito en precedencia este Despacho, considera que este perjuicio inmaterial no fue demostrado procesalmente⁸, por lo que a favor de éstos no habrá reconocimiento de valor alguno, pues se evidencia que entre ellos y el lesionado no existe parentesco civil alguno, motivo por el cual era indispensable acreditar por cualquier medio probatorio el vínculo familiar surgido por la convivencia, situación que no aconteció

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado⁹

“De manera previa al análisis de la responsabilidad y por tratarse de uno de los aspectos de la impugnación, debe aclararse lo relacionado con la legitimación en la causa por activa, en relación con Daniel Sánchez Vargas, María Silvia Esther López, Fernando, Edilberto y Sandra Paola Sánchez López, quienes concurren al presente proceso en calidad de padres y hermanos de crianza del lesionado, además de Isabel Cristina Ayala Morales, quien reclama invocando su condición de compañera permanente. Al explicar los motivos de inconformidad, el mandatario judicial señala que la legitimación se probó con los registros civiles de los demandantes, pero al verificar los documentos obrantes en el proceso y hacer el cotejo entre los mismos, se evidencia que entre ellos y el lesionado no existe parentesco civil alguno, motivo

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre 18 de 2000, exp. 11948, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO--SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ-Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00092-01(22777)

por el cual era indispensable acreditar por cualquier medio probatorio el vínculo familiar surgido por la convivencia que los facultara para acudir a la jurisdicción en procura del resarcimiento de los perjuicios sufridos. El impugnante al sustentar el recurso trajo a colación que según la jurisprudencia quien acude a reclamar la indemnización de perjuicios causados por un daño antijurídico lo hace invocando para ello su condición de damnificado y no en calidad de heredero, pero el análisis de las pruebas allegadas al proceso no permite inferir tampoco este aspecto en la relación existente entre los demandantes y el soldado Gallego Arango, de manera que al no poder establecerse tal hecho, necesariamente debe confirmarse la falta de legitimación en la causa por activa respecto de ellos, situación que no cubre por supuesto a su hermana Sandra Milena Gallego Arango, de quien sí se encuentra acreditado el parentesco".

Por lo anterior, y atendiendo la naturaleza de la lesión sufrida por el señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, según nuestro prudencia juicio se tasarán en treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para su madre se reconocerá diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de igual forma se reconocerá a sus hermanas el equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que la Nación/Mindefensa - Ejército Nacional deberán pagar a cada una de ellos.

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
Cesar Julio Paternina Robles (afectado)	30 SMLMV
Ana Isabel Robles Salas (Madre)	10 SMLMV
Dannys Esther Paternina Florian (Hermana)	5 SMLMV
Martha Liliana Paternina Florian (Hermana)	5 SMLMV

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia¹⁰, este Juzgado lo encuentra acreditado con la fotocopia auténtica del acta de junta médica laboral No. 52258 de fecha 26 de junio de 2009, donde especifican las alteraciones a la salud física del hoy demandante y el porcentaje asignado en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral (19.89%), de lo que se pueden inferir las consecuencias de las mismas en cuanto a la alteración a sus condiciones normales de existencia.

¹⁰ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

Este perjuicio inmaterial no fue solicitado para sus padres y tampoco fue demostrado procesalmente¹¹, por lo que a favor de éstos no habrá reconocimiento de valor alguno.

Una vez demostrada la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
Cesar Jullo Paternina Robles (víctima)	30

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado¹²:

“(…) La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes, etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño. En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existen eventos, como en el sub lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo...”

Por último, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse demostrada la actuación temeraria o de mala fe de alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre 18 de 2000, exp. 11948, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 18001-23-31-000-1995-05743-01 (15793), Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios sufridos por el demandante, señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, a raíz de la lesión padecida y la merma de su capacidad laboral, ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a favor del señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$26.415.599.39) conforme a la liquidación precedente.

TERCERO: Condenar a la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
Cesar Julio Paternina Robles (afectado)	30 SMLMV
Ana Isabel Robles Salas (Madre)	10 SMLMV
Dannys Esther Paternina Florian (Hermana)	5 SMLMV
Martha Liliana Paternina Florian (Hermana)	5 SMLMV

CUARTO: Condenar a la Nación/Mindefensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia, a favor del señor CESAR JULIO PATERNINA ROBLES la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
Cesar Julio Paternina Robles (víctima)	30

QUINTO: Absolver a la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA